

Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de menor cuantía seguido ante el Primer Juzgado Civil de Calama, bajo el Rol C-1518-2021, caratulado “Quechupan con BCI Seguros Generales S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, que rechazó el recurso de casación en la forma y revocó el fallo de primer grado, de quince de julio de dos mil veintidós, que acogió parcialmente la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios y, en su lugar, la rechazó en todas sus partes, sin costas

Segundo: Que la recurrente de casación en el fondo alega, en primer lugar, la infracción de las normas reguladoras de la prueba previstas en los artículos 706, 707, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1705, 1706, 1712 y 1713 del Código Civil, artículos 341, 342, 346, 383, 384, 398, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 512, 530 y 543 del Código de Comercio.

En síntesis, explica que la vulneración de dichas reglas se produce porque el Tribunal de Alzada para rechazar la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios, estimó que no se había acreditado en el proceso la existencia del siniestro consistente en el robo del vehículo asegurado; en circunstancias que, analizada la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se acreditó suficientemente tal hecho.

En concreto, alega que dichas reglas de valoración probatoria se han visto transgredidas, toda vez que habiéndose acompañado al proceso carta, de 09 de marzo de 2021, en que la propia aseguradora reconoce al demandante la existencia de antecedentes que permiten presumir fundadamente que el robo del vehículo existió; luego los jueces del fondo han obviado inexplicablemente tal declaración de la demandada que constituye un reconocimiento expreso de un hecho pertinente, substancial y controvertido en su perjuicio; del tal suerte que al tener el carácter de una confesión extrajudicial escrita, debió aplicársele los criterios normativos de la prueba instrumental tasada, y otorgársele el valor propio de un instrumento público respecto de la parte en contra de la cual se haya mandado tenerle por reconocido, o al menos como una presunción grave para probar los hechos confesados.

Sostiene que el Tribunal de Alzada tampoco valoró adecuadamente el informe del liquidador acompañado a la causa, el que sólo acusa la existencia de elementos de contradicción en las declaraciones del asegurado, pero que no descarta la ocurrencia del siniestro; ni el informe de Policía de Investigaciones de Chile que teniendo el valor de un instrumento público, ratifica la ocurrencia del hecho delictivo;



ni menos la testimonial rendida acerca de las actuaciones efectuadas tras el siniestro para dar con el paradero del vehículo.

Por otra parte, acusa la infracción de los artículos 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 1556, 1557, 1559, 1560, 1566 y 1698 del Código Civil, y artículos 512, 513, 515, 520, 523, 524, 529, 530, 531, 533, 535, 539, 541, 542 y 543 del Código de Comercio. Sostiene –en lo medular– que la transgresión de dichas reglas se produce porque pese a acreditarse suficientemente la existencia del siniestro que afectó al vehículo de propiedad del demandante, la Corte ha negado la cobertura de la póliza de seguro, en circunstancias que la demandada no ha probado ninguna causal que le exima de su obligación de pago de la indemnización, máxime si concurre una presunción de veracidad del siniestro que aquélla no ha desvirtuado, habida consideración de la existencia del contrato y de su ejecución de buena fe.

Solicita que se invalide la sentencia recurrida y se dicte, acto continuo y sin nueva vista, sentencia de reemplazo que revoque la sentencia de segundo grado y confirme la de primera instancia que acogió parcialmente la demanda de autos, con costas del recurso.

Tercero: Que la sentencia que se examina revocó la de primer grado que había acogido parcialmente la demanda y, en su lugar, la rechazó en todas sus partes.

Para arribar a dicha decisión los jueces de segundo grado tuvieron en consideración, según consta de los motivos séptimo y octavo del fallo de alzada, que la documental aportada en la causa sólo permitió acreditar la existencia de la póliza y del contrato de seguro, pero no así la ocurrencia del siniestro, puesto que el parte policial, el informe de Policía de Investigaciones y el informe del liquidador, únicamente acreditan la denuncia efectuada por el demandante, la que contiene una serie de imprecisiones e incongruencias, en relación con la hora, lugar y circunstancias en que se habría producido el robo del vehículo denunciado. Unido a que la testimonial de oídas del actor sólo reproduce los dichos de éste, y en un horario distinto al manifestado ante las policías, por lo que estiman que dicha declaración tampoco permite probar la existencia del siniestro y sus circunstancias; añadiendo que lo mismo ocurre con la confesional ficta de la demandada, puesto que consideran que no es posible establecer de ella la existencia y circunstancias en que se habría producido el siniestro, además que ello no constituye un hecho que pudiera considerarse como propio de la requerida, y menos susceptible de tenerlo por acreditado.

Analizada de este modo la prueba rendida, los jueces de segundo grado concluyen que el demandante no acreditó la existencia del siniestro que invoca para exigir el cumplimiento del contrato de seguro por parte de la aseguradora, en tanto aquél no ha dado cumplimiento la exigencia que le impone el artículo 524 N° 8 del



BXHNXPXJSX

Código de Comercio, esto es, la obligación del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Cuarto: Que, así las cosas, al contrastar la sentencia recurrida con el tenor del recurso en estudio, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, la falta de efectiva ocurrencia del siniestro sobre el vehículo asegurado de propiedad del demandante.

Quinto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que hayan permitido establecer los presupuestos fácticos que vienen asentados en el fallo recurrido, lo que no acontece en el caso de autos.

Sexto: Que, sobre el particular, si bien el recurrente acusa la infracción de diversas normas reguladoras de la prueba, asociadas particularmente a la valoración tasada de la documental, testimonial, confesional y presunciones; la denuncia de dichas reglas no resulta eficaz en el caso de marras, desde que el sistema de ponderación probatoria aplicable al caso no es uno reglado o tasado, sino sujeto a las reglas de la sana crítica.

Luego, no obstante alegarse también por el recurrente la conculcación de principios de la lógica, máximas de la experiencia, y de conocimientos científicamente afianzados, lo cierto es que tampoco se vislumbra el modo en que dicha infracción haya tenido lugar en el fallo impugnado, desde que los jueces del fondo en los motivos séptimo y octavo de la sentencia en estudio, analizan de manera pormenorizada cada una de las probanzas rendidas en la instancia, entregando motivos suficientemente fundados para estimar que el siniestro del vehículo no se ha acreditado, a razón de las discrepancias surgidas desde las mismas probanzas citadas por la demandante, en torno a la hora, lugar y circunstancias en que se habría producido el robo del vehículo del demandante; circunstancias todas que no han logrado ser superadas tampoco por otros elementos de convicción, y que indefectiblemente han conducido al rechazo de la acción indemnizatoria de autos.

Fluye así entonces que la argumentación desarrollada por el recurrente en su arbitrio sobre este acápite invalidatorio, dice más bien relación con su disconformidad con lo resuelto por los jueces del fondo, lo que de suyo no permite entrar en el análisis de las reglas que gobiernan el sistema de la sana crítica, debiendo entonces



mantenerse firmes las conclusiones fácticas a las que arriban los jueces conforme la apreciación del material probatorio, haciéndose infértil así el propósito del recurrente del modificarlas.

Séptimo: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Alejandro Vicencio Ramos, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa Rol Civil 1015-2023.

Regístrate, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 9.636-2024



BXHNXPXJSX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., Los Ministros (As) Suplentes Eliana Victoria Quezada M., Dobra Francisca Lusic N. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

